



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

1

SENTENCIA 159 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE)

- - - Ciudad Reynosa, Tamaulipas, **quince de septiembre de dos mil veintiuno.** -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **00141/2021**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Prescripción de Hipoteca, promovido por ***** *****, en su carácter de Albacea en el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ****, en contra de **** (***** *****), y; -

RESULTANDOS

- - - **PRIMERO.-** Mediante escrito recibido en fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, compareció ante éste Juzgado, ***** *****, en su carácter de Albacea en el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ****, promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Prescripción de Hipoteca, en contra de **** (***** *****), de quien reclamó las siguientes prestaciones: "A).- Se declare que ha operado a la prescripción negativa, de la hipoteca que se encuentra a favor de **** por un monto equivalente a 123.0100 Veces Salario Mínimo Mensual del Distrito Federal, cuyo primer testimonio se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio del Estado bajo la 3a. inscripción de fecha 24 de febrero del 2009, relativo a la finca 18829 del Municipio de Reynosa, en virtud del deceso de la acreditada. La hipoteca anteriormente mencionada pesa sobre el bien inmueble Identificado como propiedad en condominio horizontal, vivienda ubicada en la Privada Campanilla número oficial 130, Lote 31-A de la manzana 82, del Fraccionamiento Rincón de las Flores, perteneciente al Municipio de Reynosa, Tamaulipas, mismo que cuenta con una superficie de terreno de 75.00 metros cuadrados y una superficie de Construcción de 35.00 metros cuadrados, delimitado por las siguientes medidas y colindancias: Al Norte en: 15.00 metros lineales con: Lote 31, muro medianero de por medio.- Al Sur en: 15.00 metros lineales con Lote 32.- Al Este en: 5.00 metros lineales con Lotes 5 y 4-A.- Al Oeste en: 5.00

metros lineales con Área común (Privada Campanilla).- Actualmente inmatriculado ante el Registro Publico de la Propiedad Inmueble y del Comercio del Estado bajo la finca número 18829, del Municipio de Reynosa, Tamaulipas. Identificado ante la Dirección de Predial y Catastro, con la siguiente clave catastral: 31- 01-30-019-042. ""-.

- - - Manifestando como hechos, los que a continuación se transcriben: "" 1.-

Es el caso C. Juez que mediante instrumento público número 6630, del Volumen CCCXXXI, de fecha 3 de diciembre del 2008, ante la fe de la Lic. Emilia Guadalupe Luebbert Gutiérrez, titular de la Notaria Pública número 248, con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, y el cual contiene, entre otros, contrato de Compraventa a favor de la C. Catalina Martínez Carrizales, y cuyo primer testimonio se encuentra debidamente inscrito ante el Registro Publico de la Propiedad Inmueble y del Comercio del Estado, bajo la 2a. inscripción de fecha 24 de febrero del 2009, relativo a la finca 18829 del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

*2.- Manifiesto a usted C. Juez, que en el instrumento mencionado en el párrafo anterior, la C. ****, celebró un contrato de apertura de crédito con el **** cuya inscripción en Registro Público ya fue mencionada.*

3.- Así mismo C. Juez, en fecha 12 de junio del 2014, la C. ORALIA SOBREVILLA HUERTA, falleció, por lo que consecuentemente la suscrita denuncié la sucesión Intestamentaria, mismo que se encuentra actualmente en trámite y en el que se me nombró Albacea, lo anterior lo acredito con las impresiones de los acuerdos electrónicos que anexo a la presente a fin de acreditar la personalidad con la que comparezco en este procedimiento.

4.- Anexo a la presente promoción copia certificada de la escritura publica mencionada anteriormente a fin de acreditar mi dicho, así como Certificado Informativo de propiedad a fin de acreditar que la hipoteca relacionada en el apartado de prestaciones se encuentra vigente en la fecha actual. -""

- - - SEGUNDO.- En fecha **nueve de abril de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por la parte actora, formándose expediente y registrándose en el Libro de Gobierno, ordenándose



correr traslado a la persona moral demandada, emplazándola para que dentro del término de diez días contestara lo que a su derecho conviniera.- Por auto del **catorce de julio del año en curso**, se declaró en rebeldía a la parte demandada, en virtud de no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se fijó la litis y se ordenó abrir el presente a juicio a pruebas por el término común a las partes de veinte días, los primeros diez días para ofrecer las pruebas de su intención y los segundos diez días para desahogar las pruebas que legalmente sean admitidas.- Por último, mediante proveído del **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, se ordenó dictar la sentencia que en derecho corresponda al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS

- - - **PRIMERO.-** Éste Juzgado es competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los ordinales 109, 113, 115, 172, 182, 185, 192, 195 y demás relativos del Código Procedimientos Civiles así como en los numerales 4°, 7° y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos vigentes en el Estado. -

- - - **SEGUNDO.-** Atendiendo lo anterior, tenemos que ***** , en su carácter de Albacea en el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ****, acredita su legitimación para intervenir en el presente juicio, con la copia firmada electrónicamente de la resolución de primera sección y aceptación de albacea definitiva, dentro del expediente número 1007/2020, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad, relativo al Juicio

Sucesorio Intestamentario a bienes de ****, denunciado por ***** *****; compareciendo dicha accionante dentro del presente juicio, a demandar al **** (***** ***** *****), la cancelación de hipoteca que pesa sobre el inmueble afecto al presente expediente; por lo que en términos de lo que dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, se procede a analizar las pruebas aportadas en el juicio.-

- - - A efecto de acreditar los elementos constitutivos de su acción la parte actora ofreció de su intención las siguientes pruebas:-

- - - **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en:

- - - 1.- Copia certificada de Acta de Defunción a nombre de ****, expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil con residencia en esta ciudad.-

- - - 2.- Copia firmada electrónicamente por la Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad, de las constancias que integran el expediente 1007/2020, del índice de dicho juzgado, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ****, denunciado por ***** *****
*****.-

- - - 3.- Certificación de fecha 08 de febrero de 2021, expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado, con sede en Reynosa, Tamaulipas, relativo a la Finca Número 18829, cuyos titular lo es ****, contando con un gravámen de Hipoteca a favor de ***** ***** *****.-

- - - 4.- Copia certificada por la directora de la Oficina Registral del Instituto Registral y Catastral del Estado, con sede en Reynosa, Tamaulipas, del Instrumento Número 6,630 (SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA), Volumen Número CCCXXI (TRESCIENTOS TREINTA Y UNO), de fecha 3 de



diciembre de 2008, que contiene, entre otros, un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, celebrado entre **** como deudora y el ***** como acreedor, contrato que se realizó bajo la fe de la licenciada ****, Titular de la Notaría Pública número 248, con ejercicio de funciones en ciudad Reynosa, Tamaulipas.-

- - - Probanzas a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, al no haber sido objetadas por la contraparte.-

- - - Por otra parte, la demandada **** (*****), no ofreció pruebas de su intención.-

- - - **TERCERO.-** Se procede a analizar los elementos que comprenden la acción ejercitada por la actora, y así tenemos que de acuerdo al material probatorio antes valorado y de conformidad con lo que dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, que refiere que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo sus excepciones, es por lo que se procede al análisis de la Cancelación de Hipoteca, que reclama la accionante al **** (*****); al efecto tenemos que el Código Civil, en sus artículos 2295, 2314, 2335 establecen: “La acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la obligación principal...” La hipoteca necesaria durará el mismo tiempo que la obligación que con ella se garantiza.” “La hipoteca se extingue debiendo declararse judicialmente su cancelación, a petición de parte interesada en los siguientes casos: I... II.- Cuando se extinga la obligación que sirvió de garantía, salvo los casos de hipoteca de propietario;” Así mismo los artículos 124, 126 fracción II y 128 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio preveen lo siguiente: “Las inscripciones y anotaciones se cancelarán mediante la presentación de solicitud, acompañada del documento en que conste la extinción del derecho registrado, sea por la

inscripción de la transferencia del dominio o derecho real inscrito a favor de otra persona, por confusión, por consentimiento de las partes, por declaración judicial o por disposición de la ley...” “ Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total cuando: II.- Se extinga también por completo el derecho inscrito o anotado...” “Cancelado un asiento se presume extinguido el derecho al que el mismo se refiere.”-

- - - Ahora bien, de las argumentaciones vertidas por la parte actora, se desprende que solicita la cancelación de la hipoteca que obra en el inmueble afecto al presente expediente, por virtud de la celebración del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, celebrado en esta ciudad, en fecha 3 de diciembre de 2008, entre **** como deudora y el ***** ***** como acreedor, contrato que se realizó bajo la fe de la licenciada ****, Titular de la Notaría Pública número 248, con ejercicio de funciones en ciudad Reynosa, Tamaulipas, en atención a que ha transcurrido el tiempo de la prescripción a su favor, pues a la fecha han pasado más de cinco años, sin que hubiesen exigido el pago de dicho crédito hipotecario. Por lo que ante dichas circunstancias, se encuentra plenamente facultada para reclamar la cancelación del gravamen antes descrito, al haber transcurrido en perjuicio del **** (***** ***** *****), el término concedido para reclamar el pago de la obligación principal, luego entonces, cualquier derecho se ha extinguido sobre el mismo.-

- - - De acuerdo al material transcrito con antelación y de los argumentos vertidos por la actora se deduce que los elementos a probar son: **a).- La existencia del crédito cuya cancelación se reclama y b).- Que haya transcurrido el término que indica la ley para extinguir la obligación que recae en el mismo.-**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

7

- - - Y para tales efectos exhibió Copias certificadas por la directora de la Oficina Registral del Instituto Registral y Catastral del Estado, con sede en Reynosa, Tamaulipas, del Instrumento Número 6,630 (SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA), Volumen Número CCCXXI (TRESCIENTOS TREINTA Y UNO), de fecha 3 de diciembre de 2008, que contiene, entre otros, un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, celebrado entre **** como deudora y el ***** ***** como acreedor, contrato que se realizó bajo la fe de la licenciada ****, Titular de la Notaría Pública número 248, con ejercicio de funciones en ciudad Reynosa, Tamaulipas, encontrándose inscrito dicho contrato ante el registro Público de la Propiedad del Estado de Tamaulipas, como se corrobora con la certificación de fecha 08 de febrero de 2021, expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado, con sede en Reynosa, Tamaulipas, relativo a la Finca Número 18829, cuyos titular lo es ****; contando con un gravamen de Hipoteca a favor del **** (***** ***** *****); acreditándose con lo anterior, la existencia del crédito hipotecario cuya cancelación reclama, pues con esto queda de manifiesto que la demandada otorgó un crédito hipotecario, cuyo monto asciende a 123.0100 Salarios Mínimos Mensuales del D.F., y a su vez la accionante garantizó el pago del mismo, mediante la hipoteca del bien inmueble identificado como Finca número 18829, Condominio Horizontal, Lote 31-A, Manzana 82, Vivienda ubicada en la Privada Campanilla, Número 130, del Fraccionamiento Rincón de las Flores, de ciudad Reynosa, Tamaulipas, con una superficie privativa de terreno de 75.00 metros y superficie construida de 35 metros cuadrados, predio cuyo titular lo es ****, ahora su Sucesión; inmueble que cuenta con gravamen por hipoteca, inscrita

a favor del **** (***** ***** *****), en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado (hoy Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas), con los siguientes datos: Finca número 18829, Inscripción 3a., de fecha 24 de febrero de 2009, municipio de Reynosa, Tamaulipas.-

- - - Con lo anteriormente expuesto, se acredita plenamente el primero de los elementos, consistente en la existencia del crédito hipotecario, cuya cancelación se reclama.-

- - - Por cuanto hace al segundo de los elementos, es decir, si se actualiza o no la prescripción de la obligación principal garantizada con la hipoteca, por el mero transcurso del tiempo, de conformidad con lo que dispone el artículo 1508 del Código Civil vigente en el Estado, el cual regula la prescripción de las obligaciones, la parte demandada únicamente tenía el lapso de cinco años contados desde que la obligación pudo exigirse, para reclamar la misma, por lo que al cuantificar el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de la inscripción del gravamen, que lo fue el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, hasta la fecha de interposición del presente juicio que lo fue el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, ha transcurrido doce años, un mes y un día, sin que la ahora parte demandada haya reclamado el pago de lo adeudado por la vía legal o en forma extrajudicial, puesto que fue omisa en ofrecer medios de convicción que desvirtuara el dicho de la parte actora, por lo que en el presente caso, si se actualiza la extinción del derecho inscrito en el gravamen que solicita su cancelación, al haber operado la prescripción de la obligación principal garantizada con la hipoteca por el mero transcurso del tiempo al no haberse ejercitado en contra del deudor acción alguna para



reclamar el cumplimiento del mismo, lo anterior es así, toda vez que no existe prueba que acredite lo contrario, ya que resulta de explorado derecho que el término de la prescripción empieza a computarse una vez que se incumpla en la obligación y no a partir de haberla adquirido, por lo que el derecho de la demandada para reclamar el pago del mismo se encuentra por demás prescrito y por ende, el de exigir la garantía otorgada a su favor, toda vez que de acuerdo a lo que dispone el artículo 2270 del Código Civil vigente en el Estado la existencia, validez y duración de la hipoteca depende de la existencia, validez y duración de la obligación principal, luego entonces, la demandada en estricto acato a lo ordenado en el artículo 1508 del citado ordenamiento legal solamente gozaba de cinco años para exigir el pago del crédito que le otorgó al actor y al no realizarlo en dicho término es por lo que se deduce que también prescribió en el mismo plazo y en su perjuicio su derecho de reclamar la garantía hipotecaria.- Teniendo senda aplicación a lo anteriormente expuesto y fundado, la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación: "...Novena Época. Núm. de Registro: 178668. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 18/2005 Página: 501.- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATO PRINCIPAL Y NO DESDE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO EN EL MISMO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).** El Código Civil Federal y el Código Civil del Estado de Jalisco coinciden en señalar que la prescripción de la acción hipotecaria comienza a computarse una vez que la obligación principal se hace exigible. Además, ambas legislaciones establecen que la exigibilidad de una obligación de pago acontece desde el momento en que su pago no puede rehusarse conforme a derecho, lo cual sucede desde el vencimiento de la obligación, porque en tanto no se produzca dicho

vencimiento, el deudor se puede rehusar al cumplimiento conforme a derecho. Por tanto, esta clase de obligaciones es exigible desde el momento en que se incumple con ellas, incluso cuando se otorga al acreedor el derecho para declarar el vencimiento anticipado del plazo originalmente pactado en el contrato por incumplimiento del deudor, ya que lo que determina la exigibilidad de la obligación es el incumplimiento y no ese vencimiento anticipado. Por lo anterior, el plazo para que opere la prescripción de la acción hipotecaria debe computarse desde el momento en que se incumple con la obligación del contrato principal, y no cuando el plazo originalmente pactado en éste se termina o vence anticipadamente, ya que considerar lo contrario contravendría el principio de seguridad que inspira al sistema jurídico mexicano, porque se estaría facultando al acreedor para determinar desde cuándo comienza el cómputo del plazo de la prescripción, cuestión que al ser de orden público, no puede quedar al arbitrio de los contratantes.- Contradicción de tesis 121/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Civil, Quinto del Tercer Circuito y Séptimo del Primer Circuito. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.- Tesis de jurisprudencia 18/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco...”.-

- - - **CUARTO.-** En consecuencia, se declara procedente el presente Juicio Sumario Civil sobre Prescripción de Hipoteca, promovido por ***** , en su carácter de Albacea en el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de **** , en contra de **** (*****), toda vez que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción y la demandada fue omisa en aportar medio probatorio alguno, por ende: -

- - - Se declara la extinción de los derechos de crédito hipotecario de la Finca Número 18829, Condominio Horizontal, Lote 31-A, Manzana 82, Vivienda ubicada en la Privada Campanilla Número 130, del Fraccionamiento Rincón de las Flores, de ciudad Reynosa, Tamaulipas, con una superficie privativa



de terreno de 75.00 metros y superficie construída de 35 metros cuadrados, predio cuyo titular lo es ****, ahora su Sucesión, gravamen de hipoteca que se encuentra a favor del **** (***** ***** *****), con una participación del 100% para responder por un monto de 123.0100 Salarios Mínimos Mensuales del D.F., hipoteca en primer lugar y grado, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado (hoy Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas), con los siguientes datos: Finca número 18829, Inscripción 3a., de fecha 24 de febrero de 2009, municipio de Reynosa, Tamaulipas.-

- - - Una vez que la presente sentencia cause firmeza, gírese atento oficio al ****, con residencia en ésta Ciudad, a efecto de que proceda a la cancelación del referido asiento existente en el inmueble propiedad de ****, ahora su Sucesión, en términos de lo dispuesto en el artículo 126 fracción II de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio. -

- - - Por otra parte, por haber sido adverso el presente fallo, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con la tramitación del presente juicio conforme al artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, mismos que serán regulables en la vía incidental.-

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 105, 112, 113, 115, 118, 470, 471 y demás del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:-

- - - **PRIMERO.**- Se declara procedente el presente Juicio Sumario Civil sobre Prescripción de Hipoteca, promovido por ***** ***** ***** , en su carácter de

Albacea en el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ****, en contra de **** (***** ***** *****).-

- - - **SEGUNDO.-** Se declara la extinción de los derechos de crédito hipotecario de la Finca Número 18829, que se encuentra inscrito a favor del **** (***** ***** *****), en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado (hoy Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas) cuya ubicación, descripción y datos de registro se encuentran precisados en el último considerando de ésta sentencia.-

- - - **TERCERO.-** En su momento procesal oportuno, gírese atento oficio al ****, con residencia en ésta Ciudad, a efecto de que proceda a la cancelación del referido asiento existente en el inmueble propiedad de ****, ahora su Sucesión.-

- - **CUARTO.-** Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, las cuales serán regulables vía incidental.-

- - - Se precisa que la presente sentencia solo es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.-

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la Jueza Tercera de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. - **DOY FE.-**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

13

LIC. MARIA DEL ROSARIO JUDITH CORTÉS MONTAÑO
JUEZA

LIC. MA. LETICIA JAUREGUI ZAVALA
SECRETARIA DE ACUERDOS

- - - Enseguida se publicó en lista del día.- CONSTE.-
L'MRJCM/L'MLJZ/L'NABM

El Licenciado(a) NORMA ADRIANA BLANCO MOLINA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (159) dictada el (MIÉRCOLES, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021) por el JUEZ, constante de (13) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.